

SENTENCIA ARBITRARIA DADA EL 16 DE MAYO DE 1458
SOBRE LA GESTIÓN DE LA ACEQUIA DE “CAÑETE”
(AGN Proceso n.º4021, con algunas partes deterioradas)

Mediante esta sentencia, se confirma el derecho al aprovechamiento del agua de la acequia o Río Cañete: los cinco primeros días de cada mes a Cintruénigo; y los diez siguientes a Corella. La sentencia fija las condiciones para mantener útil la conducción del agua y la obligación de mantenerla en servicio.

“Sea a todos manifiesto, quantos las presentes verán et oyrán que yo Johan Martínez de Cabaniellas, menor de días, vezino de la ciudat de Tudela, por auctoritat real notario público e jurado en todo el Regno de Navarra, certifico et fago saber que rescebí de la serenísima senyora dona Cathelina una provisión et mercet a mi fecha de los registros et scripturas de mi senyor padre Johan Martínez de Cabanyellas, vezino de la dicha ciudat en paper escrita et al dorso sellada con el seillo secreto, el thenor de la qual es este que se sigue:

“Dona Cathelina por la gracia de Dios reyna de Navarra, duquesa de Nemoux, de Gandía, de Monblanc et de Penya Fiel, condesa de Fox, senyora de Bearne, condesa de Begorra et de Ribagorça, senyora de la ciudat de Balaguer:

A quantos las presentes verán et hoyrán salut:

Fazemos saber que por parte del bien amado nuestro Johan Martínez de Cabanyellas, mayor de días, vezino de nuestra ciudat de Tudela, notario público et jurado por auctoritat real por umil suplicación nos ha seydo referido deziendo que él por ser constituido en virtud y por ocupación de su persona non puede reducir ni poner en pública forma las notas e actos que fasta oy, data de las presentes, ha rescebido como notario e pública persona, suplicándonos umilmente que a nos pluguiera facer gracia et mercet de los registros, notas, prothocolos por él rescibidos, a Johan Martínez de Cabanyellas, menor de días, fiio suyo, para que él pueda, pues es notario, aquellos poner en pública forma, poniendo su signo aucténtico et manual segunt al caso fazer se requiere, por tanto nos oyda su dita suplicación et queriendo admitir aquella por justos respectos et seyendo certificada de la alteza et suficiencia del dicho Johan Martínez de Cabanyellas, menor de días, a él avemos fecho e fazemos por las presentes gracia e mercet de todos los registros, notas, prothocolos, que el dicho Johan Martínez, su padre, fasta oy data de las presentes ha testificado o tenía de otros notarios, para que aquellos pueda poner en pública forma, quando seia requerido, segunt et por la forma, que los fallará notados por el dicho su padre sin anyadir, mengoar ni mudar cosa alguna de la sustancia, poniendo en los tales actos et contratos su signo usado et acostumbrado a todo su periglo y arrisque, mandantes por las mesmas presentes a todos nuestros oficiales et súbditos, a quien esto pertenezka, que a todos et qualesquiere actos et contratos testificados et rescebidos en nota por el dicho Johan Martínez de Cabanyellas, mayor de días, engrosados et puestos en forma por el dicho Johan Martínez, su fiio, les ayan de ajustar et atribuyr entera et complida fe en juycio et fuera del a menos de contradición alguna e su testimonio, de lo qual le avemos mandado dar las presentes firmadas de nuestro nombre et silladas con el seillo nuestro. Dada en la nuestra villa de Ortes a siete días del mes de agosto anyo mil quatrocientos ochenta tres, por la reyna Catelina, Martín de Alegría. Et yo el dicho Johan Martínez de Cabanyellas, buscando los registros del dicho Johan Martínez, mi senyor padre, en aquellos fallé hun registro de hun contrato de compromiso et sentencia facient por los de Corella et Cintruenygo, el thenor del qual conpromiso et sentencia uno en pues otro es este que se sigue:

In Dei nomine amen: sepan quantos las presentes verán et oyan que nos Pero Oliva, notario et García de Lança en Punyo, vezinos de la villa de Cintruenygo et nos Johan Sánchez de Cornago notario, Johan de Ágreda, vezinos de la villa de Corella ateniendes et considerantes como enta la dicha villa de Cintruenygo demandant et defendient de la una part et de la otra la dicha villa de Corrella demandant et defendient ayan seydo contiendas,

pleytos et debates et para adelant se esperavan ser et mover mayores entre las dichas partes, si no que de remedio e reparo mediant la gracia de nuestro senyor Dios fuere proveydo, a saber es en et sobre que los de Cintruenygo dizen que sus bayles han por drecho e de uso e costumbre el primero día de cada hun mes al sol sallido en el partidero donde se toma el agoa para el molino de Fitero e para la villa de Cintruenygo et levantan en el dito partidero el agoa que difluye del río de Alhama por el clamado de Cintruenygo, que está sobre la dita villa de Fitero et levantada la dicha agoa ally al sol sallido, como dicho es, por el río clamado Jus Casas et lievan la dicha agoa por el dito río de Jus Casas para se aprovechar de aquella por los dichos cinco días con sus noches primeros de cada un mes et al seiseno día de cada mes al sol sallido los ditos bayles del dito Cintruenygo tornan et derruecan e abbaten en el dicho partidero la dicha agoa que va por el dicho río de Jus Casas para que vaya et difluya al dicho río de Alhama et derrocada la dicha agoa los dichos bayles van seguesciento su cequia con el tallo de la dicha agoa sin esperar ni detenerse en el camino fasta que plega al braçal del Eruela et allí derruecan et abbaten en el Espenyadero para que corra et difluya por el dicho braçal del Eruela por el río de Alhama et los de Corella diziendo que los bayles del dicho Cintruenygo el dicho seiseno día al sol sallido primero deven et han usado derocar e abater la dicha agoa en el dicho braçal del Eruela et apres en el dicho partidero para que difluya e vaya por el río de Canyet abaxo que va para el molino de Cintruenygo et para la villa de Corella.

Ítem los de Corella diziendo que los de Cintruenygo han consentido e permitido fazer algunos guertos a cerca et atenient del dicho río de Canyet sobre el dicho Cintruenygo por tanto que los senyores de los dichos guertos deven limpiar las fronteras del dicho río, quando diruan los dichos guertos por sy particularmente et los de Cintruenygo diziendo que no, sino todos concexilment según lo han usado et acostumbrado.

Otrosí que dizen los de Corella que los de Cintruenygo non pueden ni deven tener coseras en los montes, pues en aquellos no tienen drecho alguno salvo et tan solament de pastar o a lo menos que se las puedan tener fueren razonables et los de Cintruenygo diziendo que sí las pueden tener por razón que de luengos tiempos fasta aquí las han tovido et posedescido sin contraste de los ditos de Corrella.

Otrosí los de Corrella diziendo que los de Cintruenygo tienen en el río de Canyet a cerca del dicho Cintruenygo hun pontigo de piedra los caxeros del qual por ser edificados dentro del dito río et ser estrechos ocupan e detienen el agoa del dicho río et los de Cintruenygo diziendo que el dicho pontigo no enpacha el difluir de la dita agoa et queriendo escusar et evitar los males e danyos, escándalos, periglos e costas que por causa de los ditos debates et contiendas se podrían seguir e recrescer entre los ditos pueblos, buenas personas e amigos intervinientes junta e concordablement a menos de variamiento ni discrepación alguna dentre nosotros et nuestras propias et expresas et ciertas voluntades es sciencias, quanto mejor et más complidament lo podemos et devemos fazer, nos los ditos Pero Oliva et García de Laçanpunyo por en vez e nombre et firmando por el concejo de la dicha villa de Cintruenygo e por los vezinos, moradores e abitantes de aquel, por los quales con todos nuestros bienes mobles e terribles presentes e futuros e de jus la pena debaxo escripta, nos obligamos et nos Johan Sánchez de Cornago e Johan de Ágreda por nos et en vez et nombre et firmando por el concello de la dita villa de Corella et vezinos, moradores et abitantes de aquella. por los quales con todos nuestros bienes mobles et terribles hovidos et por haver et de jus la pena debaxo contenida, no obligamos de les fazer estar, tener fazer et inviolablement observar todas et cada unas de las cosas aquí contenidas, las ditas

contiendas, debates et questiones con todas sus incidencias, dependencias et acesorio por bien de paz et de concordia, comprometemos et dexamos en poder e manos de los honorables et discretos Pero Martíniz de Garynyoain, recebidor, Andreu d Olit e Johan de Arguedas, ciudadanos de la ciudat de Tudela, juezes, árbitros arbitradores, amigos amigables componedores, a los quales juntamente otorgamos e damos todo libre, pleno, franco, bastant poder para que juntament puedan los ditos debates, contiendas et questiones difinir, declarar, sentenciar entre las ditas partes amigablement en Dios et sus conciencias por donde et segunt et como por bien tovieren.

Otrosí que puedan tasar a ellos et al escribano testificant el presente compromiso e sentencia del presente negocio e causa, qualesquiere salarios que les parescerán razonables por sus trabajos dentro tiempo de ocho días primeros contaderos de la fecha de las presentes en adelant inclusive prometien adquirir en qualquiere et todo logar et de jus la pena debaxo escripta qualquiere difinición, dicisión, declaración, mandato et sentencia, que en et cerca los ditos debates, questiones et contiendas et de las cosas dependientes et incidientes et acesorio dellas, que los ditos juezes juntament, seyendo concordés, les plazará et por bien ternan et bien visto le será fazer et pronunciar entre los ditos concejos amigablement en hun día o en muchos, sean feriados o no feriados en una pronunziación o en más, estando sentados o levantados, a pie o a cavallo, en yermo o en poblado las ditas partes et cada una dellas oydas o no oydas, seyendo presentes o absentes o la una presente e la otra absent, clamados o no con scriptos o sin ellos, solepnidad alguna de fuero et de drecho servada o aquella en todo o en part relaxada o en otra qualquiere vía, forma et manera, que los ditos juezes árbitros juntament et concordés querrán e bien visto le será en todo et por todo que lo havremos et faremos haver por firme, seguro, grato, rato et valedero et aquello loharemos, aceptaremos, hemologaremos et aprovaremos et faremos loar, aceptar, hemologar e aprovar et no iremos ni veremos ni veremos contra ello ni parte alguna de aquellos en tiempo ni en logar alguno ni contra la dita sentencia, arbitración, declaración et mandato de los ditos árbitros en razón de las cosas sobreditas de jus pena et en nombre de pena, que sobre nos et nuestros ditos bienes ponemos de dozientos florines, la qual dicha pena sy levada et exigida sea dividida en tres partes, de las quales aplicamos la una part para el rey nuestro senyor para que nos costrenga et costrenyr faga observar ut..... cumplir et tener todas et cada unas cosas de las cosas aquí et en la dita sentencia de los ditos árbitros son et serán contenidas et las otras dos partes sean adquiridas et pagadas para la part obedient et obtenparant el dito sentencia loa bienvista si quiere amigable conposición de los ditos árbitros, la qual dicha pena si cometida, será aquella exigida, levada o no graciosament en todo o en part relaxados no rese..nos el present compromiso et la dita sentencia, pronunziación et declaración et amigable conposición qualquier que los ditos juezes, árbitros darán, farán et pronunciarán en et sobre los ditos debates, contiendas et questiones et sus incidencias et dependencias et acesorio estén et finquen en su firmeza, fuerça et valor segunt su continencia renunciantes especialment la ley et drecho que fabla que la pena no puede excidir la suma o quantitat de la suert principal et así bien renunciamos el de buen varón et el recurso de aquel et el remedio si quiere beneficio de et de restitución in integrun generalment et Renunciamos todas o qualesquiere otras leyes, drechos, privilegios, fueros, excepciones et defensiones contra las cosas sobreditas et la dita sentencia pronunciada et mandato, que los ditos árbitros darán et pronunciarán en qualquiere manera fazientes, vinientes et de nos et nuestra ayuda et defensión la ley et drecho que diz que la renunciación et cláusula general no mira ni o cláusula primero especificada et declarada especialment et expresa e por nuestro cierto saber renunciamos nuestro fuero

judicio por todas cosas et venimos de manifiesto que fue otorgado et fecho aquesto en el terretorio, tierra e término del dicho Cintrueynigo del río de Canyet, dozeno día del mes de mayo anno del nascimiento de nuestro senyor Jhesu Cristo de mil quatrocientos cinquenta testimonio de los honrrados Martín de Arellano, vezino de la dicha villa de Corella et de Johan Barbero, vezino de la dicha villa de Cintruynigo dito clamados, rogados et requeridos por testes et por stantes se otorgaron, et nos Pero Martínez de Garinyoain, receptor Martín de Arguedas, vezinos de la ciudat de Tudela, árbitros arbitrades, amigos et amigables componedores por Pero Oliva et García de Lança en Punyo, vezinos de la villa de Cintruenygo, en vez y nombre e como firmantes por el concejo de aquella et por Johan Sánchez de Cornago e Johan de Ágredda, vezinos de la villa de Corella et en vez, logar et como firmantes por el concejo della dados ellectos et diputados en et sobre las contiendas et debates, que son entre los dichos concejos et nosotros árbitros por pública escriptura de compromiso visto el dicho compromiso por las dichas partes et cada una dellas en nos feyto et firmado et el poder en aquel a nos atribuido e dado e visto et pedado las partidas del mont, términos cosas contenidas en el dicho compromiso de que es cuestión entre las ditas partes et oydos et entendidas todas et cada una de las cosas, que las sobredichas partes arbitrades et cada una dellas por si e por los dichos concejos sobre ello devant nos han querido dezir, proponer et adlegar, por bien de paz et de concordia, arbitrando et amigablement componiendo entre las ditas partes arbitrades et contendientes, arbitramos, dizimos, ordenamos et pronunciamos et mandamos por la presente nuestra arbitral sentencia lo a bien vista si quiere amigable composición en la forma et manera que se sigue:

Et primerament por quanto havemos andado, pedado e visto los montes e partidas en los quales los de Cintruenygo han tovido en tienen coseras por conservación de la guarda de las vinyas, enpeçando del día de Santa María de março fasta el día de Sant Miguel los fruytos levantados pacificament ha menos de contraste de los de Corella, goardando aquellos por el dicho tiempo por sus bayles et oficiales en cada un anyo de luengos tiempos fasta aquí segunt por la dicha relación e testimonio somos informados e certificados, por aquesto mandamos, queremos et pronunciando adjudicamos que los ditos de Cintruenygo finquen con las coseras acostumbradas con goarda de aquellas et por el tiempo segunt que los han usado e acostumbrado, enpero atendido que los ditos montes son comunes entre los dichos pueblos en quanto toca al dicho Cintruenygo tan solamente en los pastos, queremos et declaramos que así los bayles de Corella por el derecho de propiedat et otrament que tienen en los ditos montes, como los bayles del dicho Cintruenygo, puedan carnerear las goardas así de la dicha Corella como del dicho Cintruenygo que entraren et andaren en las ditas coseras durant el tiempo de aquellas, el qui primero los trobare et pasado el dicho tiempo puedan pascer en las ditas coseras liberament todos los que yde tienen drecho de pascer segunt que lo han por drecho et lo han usado et acostumbrado de jus la pena del dicho compromiso.

Ítem por quanto por dichos e diposiciones de personas fidedignas, vezinos del logar de Fitero por nosotros de voluntat de las ditas partes, mediant sacrament recibidos, trobamos que el bayle o bayles de Cintruenygo va el primero día de cada mes al sol sallido en el partidero donde se toma el agoa para el molino de Fitero e para la villa de Cintruenygo e levantada en el dicho partidero el agoa que difluye del río de Alhama por el río clamado de Cintruenygo, que está sobre la dicha villa de Fitero, ally al sol sallido por el río clamado Jus Casas et lieva la dicha agoa por el dicho río de Jus Casas para se aprovechar de aquellas por los dichos cinco días con sus noches primeros de cada mes e al seiseno día de cada mes al sol

sallido el dito bayle o bayles de Cintruenygo tornan, derruecan et abaten en el dicho partidero la dicha agoa que va por el dicho río de Jus Casas para que vaya e difluya al dicho río de Alhama et derrocada la dicha agoa el dicho bayle o bayles van seguesciendo su cequia con el tallo de la dicha agoa sin esperar ni detenerse en el camino fasta que plega al braçal del Eruela et ally derrueca et abate otra vez la dicha agoa sobre la dicha cequia en el Espenyadero para que corra e difluya por el dicho braçal del Eruela por el río de Alhama.

Por tanto mandamos, pronunciamos et declaramos que los dichos de Cintruenygo han e tienen drecho, posesión e buena razón de luengos tiempos fasta aquí de los fazer e han fecho e fazen et que lo pueden e deven fazer segunt que lo han usado e acostumbrado sin cotradición de jus la pena entre ellos sobre aquesta razón acostumbrada.

Ítem quanto trobamos que algunos vezinos del dicho Cintruenygo con permiso del concejo de aquel han hecho algunos guertos a cerca et atendientes al río de Canyet en el término regadío del dicho Cintruenygo concellalment han limpiado e limpian por días partidas e jornadas entre sí acostumbradas por aquesto mandamos, pronunciamos et declaramos que las personas, dueynos de los ditos guertos no finquen tenidos por si particularment limpiar el dicho río por causa de los dichos guertos salvo concellalment como dicho es en lo que les tocara segunt que lo han acostumbrado, enpero si las ribas e fronteras de los dichos guertos confrontantes al dicho río de Canyet por ocasión de haver fabricado e fecho los dichos guertos se dirruyesen o cayesen en aquel caso mandamos et queremos que los de Cintruenygo concellalment sean tenidos por sy o compelan a los señores de los ditos guertos de levantar e reduzir las ditas ribas del dicho río de Canyet quanto tocan las fronteras de los dichos guertos en devido estado de jus la pena del dicho compromiso.

Ítem quanto trobamos hun pontigo de piedra en el dicho río de Canyet, término clamado Carrera Autor, término del dicho Cintruenygo, el qual por ser estant sus caxeros dentro de las ribas et caxeros del dicho río ocupa et constrasta el correr e difluyr del agoa difluyent por el dicho río que corre en los términos del dicho Cintruenygo para los términos de la dicha por lo qual se causa perjuicio e danyos en los términos de la dicha Corella, por tanto mandamos, declaramos et pronunciamos que los de Cintruenygo el dicho pontigo de piedra derroquen et escondren el dicho río de las piedras et si lo deliverasen fazer, que sean tenido de lo fazer de nuevo con caxeros de piedra puestos et edificados dentro de las fronteras de las ribas del dito río de cada part por orden que los ditos caxeros no asomen ni salgan en le dicho río más que tienen las fronteras de la cequia del dicho río de la part de dentro, porque el agoa del dicho río pueda ir por él exceptament por el dicho río para los términos del dicho Cintruenygo et Corella sin detenimiento alguno sobre los quales caxeros de piedra puedan fazer el dicho pontigo de vuelta de piedra o de losa a bien vista nuestra o de los dos de nos, aquesto por todo el mes de julio primero venient de jus la pena del dicho compromiso.

Otrosí mandamos, queremos et pronunciamos que los ditos de Corella sean tenidos de fazer una cequia en sus términos dentro e por donde la agoa sobellana del dicho río de Canyet, que no cabe en los términos del dicho Cintruenygo por el dicho río de Canyet pueda recibir e difluir liberament para que los dichos de Corella de las dichas agoas sobellanas se puedan aprovechar en sus términos por evitar danyos e colonias que con los dichos de Cintruenygo por ocasión de las sobras de las dichas agoas se podrían seguescer e encargar et aqueso por todo el sobre dicho mes de julio corriendo et entrando en los términos de la dicha Corella et si no fizieren la dicha cequia que los dichos de Cintruenygo se aprovechen de

aquella sin pena alguna de jus la pena del dicho compromiso et con tanto ponemos perpetuo silencio entre las dichas partes sobre las dichas contiendas de jus la pena del dicho compromiso.

Ítem tasamos nos los dichos árbitros et el notario testificant la presente nuestra arbitral sentencia e compromiso por nuestros trabajos e suyos fasta aquí cada florines de moneda, que todos son ocho florines de moneda pagados por cada uno de los dichos presentes arbitranes cada quatro florines por todo el present mes de mayo de jus la pena del dicho compromiso.

Ítem queremos, pronunciamos, dezimos et mandamos que las ditas partes arbitranes et cada una dellas en lo que les toca et en vez e nombre de los ditos pueblos sean tenidos loar, aprobar, lohen et aproben la dita nuestra sentencia luego tantost que por el notario del presente negocio les sea intimada e publicada de jus la pena del dicho compromiso et por esta nuestra sentencia asy lo pronunciamos et mandamos.

Dada et pronunciada fue la presente sentencia por nos los dichos árbitros en la ciudat de Tudela sezeno día del mes de mayo del nascimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mil quatrocientos cinquenta ocho, en presencia e testimonio del dicho scribano público notario et de los honrrados Johan Ximéniz de Mérida, notario Pedro el Galocher e Martín de Caxafort, vezinos de la dicha ciudat a suplicación de la dicha sentencia clamados, rogados et requeridos et por tales testigos se otorgaron et así bien en presencia de los dichos Pero Oliva e García Lança en Punyo, los quales la dicha sentencia et todas las cosas contenidas en aquella de continent et de feyto loaron, emologaron et aprobaron e por todo segunt su continencia et tenor et apres de las cosas sobredichas el sobredito día sezeno del mes de mayo primo de la part de suso dado en la ciudat de Tudela en presencia de mi el notario ante dito et debaxo contenido personalment constituydo el dicho Johan Sánchez de Cornago yo el dicho et de juso escripto notario ley, intimé et notifiqué la sobredicha sentencia al dicho Johan Sánchez de Cornago, el qual luego et de feyto la loo, emologó et aprobó en todas et por todas cosas en aquella contenidas segunt su continencia et tenor, testigos fueron presentes et por tales testigos se otorgaron los honrrados Ximeno Ortiz, notario et Johan de Aguerre, escudero, ciudadanos de la pretensa ciudat de Tudela.

Signo de mi Johan Martínez de Cabaniellas, público notario real, vezino de la ciudat de Tudela por todo el Regno de Navarra in aquesta presente carta de registro et nota rescebida por el dicho Johan Martínez de Cabaniellas, notario, en nenguna cosa no diminuido ni acrescentado en sustancia de su registro saque e de licencia a mi dada por la senyoria real para esto scripta de mi mano de mi signo público asueto la signe e cerré en testimonio de verdat.”

Rafael Carasatorre